



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.763

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
Demandados:	CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00268-00

Téngase por subsanada la anterior demanda promovida por el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, a través de apoderado judicial, en contra CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO.

Teniendo en cuenta que está satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las establecidas en el Artículo 368 y siguientes, al igual que los del 590 de la misma codificación, el Despacho procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda impetrada por el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, a través de apoderado judicial, en contra CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CAMILO ANDRES VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA, MIRIAM VEGA ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BENJAMIN VEGA GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 270-57836, 270-58018 y 270-18083.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53b099d6d86215a33f0ebb0dc317ae35d4adf34748d6d59a460f08c37d70c9**

Documento generado en 13/08/2021 03:57:23 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.757

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AMAIDO SERNA ORTIZ
Demandado:	OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00329-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por AMAIDO SERNA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra el señor OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte inconsistencias respecto de los hechos y el título valor arrimado objeto de recaudo, en razón de que, dentro del acápite de hechos, se consagra como fecha de vencimiento del título la del 1 de agosto del año 2020, no obstante, al verificar el mismo, este no cuenta con fecha de cumplimiento de la obligación, hecho que se torna ininteligible.

De otra parte, se observa que el memorial poder adosado con la misma no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280599acf0dca0aa7d0a1718e8f7c5461f46db92c603c626868193a009e1eff1**
Documento generado en 13/08/2021 03:57:24 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.758

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESTEVINSON DAMIAN VERGEL ANGARITA
Demandado:	LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ESTEVINSON DAMIAN VERGEL ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, si bien dentro del acápite de notificaciones de la misma se arrimaron las direcciones para notificaciones físicas de las partes, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido en las aludidas direcciones, pues es de anotar que estas pudiere existir en distintas ciudades y departamentos del territorio nacional.

Así también, se observa inconsistencias respecto de los hechos de la demanda, en razona que en el hecho primero se afirma que el señor LUIS JOSE GOMEZ AVENDAÑO (demandado), gira el titulo valor a a orden del demandante y observando el titulo valor se aprecia una firma diferente a la de aceptación, creando cierta confusión al despacho.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd2445594b507d531cc564e7d7c76077d02ff4796e574297d352b924cdbacd**

Documento generado en 13/08/2021 03:57:25 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.759

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO MENESES
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00332-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor GUSTAVO MENESES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, si bien dentro del acápite de notificaciones de la misma se arrió como dirección para notificación física del demandado la de “Finca La Hacienda, en el Corregimiento La Floresta”, esta, carece de ciudad o municipio de ubicación, dato básico omitido en la aludida dirección, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades y departamentos del territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85392af1bd9bacc7c3c80c8077970e2087b0be4aed2a72484893aab884622aa5**

Documento generado en 13/08/2021 03:57:26 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.760

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante:	NUMAEL CLARO SANCHEZ
Demandados:	ZAIRA PABON y SAID EMILIO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00334-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble, impetrada por NUMAEL CLARO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ZAIRA PABON y SAID EMILIO BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) Junto con la demanda de la referencia no se adoso prueba, suficiente para acreditar la existencia de contrato de arrendamiento verbal entre las partes, al tenor de lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- b) dentro del cuerpo de la misma, no se evidencian los datos constitutivos de tal contrato entre las partes, como el plazo o el canon de arrendamiento pactado entre estas; datos básicos en pro de establecer la cuantía del proceso, conforme lo estatuido en el Artículo 26 del Código General del Proceso, y en igual sentido, no se identifica claramente el inmueble por su Numero de Matricula Inmobiliaria dentro de la demanda.
- c) Igualmente se observa que, si bien en el acápite de notificaciones se allegaron las direcciones físicas de las partes y el apoderado, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido en las mismas, pues es de anotar que estas, pudieren existir en distintas ciudades y departamentos a lo largo del territorio nacional.
- d) Finalmente, se advierte que el memorial poder arrimado fue otorgado para adelantar proceso de restitución respecto del inmueble ubicado en la Carrera 49 No.8-51 de Santa Clara, lo cual dista de lo estipulado en la demanda, pues dentro de la misma se depreca la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 49 No.51-83 del Barrio Santa clara.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ AVILA para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461eb6bc84153d658f45fed5a946a7e05b5538b7b50b9af1c8af822428ed43e**

Documento generado en 13/08/2021 03:57:26 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.761

Ocaña, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandados:	GILMER LEMUS MORENO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00337-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Prendaria, impetrada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor GILMER LEMUS MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- a) En primera medida se advierte inconsistencias respecto del domicilio de la parte pasiva, en la medida que, dentro del párrafo introductor de la demanda se consagra como domicilio de la parte en mención el Municipio de Villa del Rosario, no obstante, en el acápite de competencia, esta, se atribuye a este Sede Judicial en razón al domicilio de las partes; seguido de ello en el acápite de notificaciones se consagra dirección de notificación de la parte pasiva en la presente ciudad, sin embargo, no puede este Despacho, pasar a tomar esta como domicilio del demandado en pro de establecer competencia, como quiera que no se especificó si estamos frente a dicho atributo de la personalidad, y en razón de que el domicilio y la dirección para notificación pueden ser distintas, se hace necesario que el togado aclare este hecho.
- b) Por otro lado, si bien se arrima dentro del acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del demandado, omitió el togado, informar a este Despacho como obtuvo esta, en razón a lo normado en el Decreto 806 de 2020.
- c) Así también, se advierte que tanto el pagaré objeto de recaudo, como el contrato de prenda, arrimados resultan ilegibles, por tanto, se hace necesario instar a la parte actora a fin de que proceda a remitirlos nuevamente por medio digital, de manera cuidadosa procurando una visibilidad clara de los documentos.

d) Finalmente, se observa que, junto con la demanda de la referencia, no se arrimó el certificado de que trata el Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **a11f96c39445bf2175db7f89694a7baab035af4f98d6a834d2a8bffee032385f**

Documento generado en 13/08/2021 03:57:28 p. m.